

## Juzgado de lo Social

JS de Barcelona (Comunidad Autónoma de Cataluña) Sentencia num. 134/2021 de  
27 junio

JUR\2021\229388



Invalidez permanente y sus prestaciones.

Jurisdicción: Social

Procedimiento 698/2020

Ponente: Ilmo. Sr. D. Desconocido

JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 34 BARCELONA

Gran Vía de les Corts Catalanes, n.º 111, Edificio C, Planta 13, Barcelona, CP:  
08075

Telf: 938.845.320

Fax: 938.844.999

E-mail: social34.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: ...

Seguridad Social en materia prestacional 698/2020-D

Materia: Prestaciones

SENTENCIA N° 134/2021

En Barcelona, a 27 de junio de 2021

El Sr. D. ..., magistrado titular del Juzgado de lo Social n.º 34 de Barcelona, ha visto y oído en juicio oral y público los presentes autos n.º 698/2020, sobre incapacidad permanente, seguidos a instancia de D. ..., asistido por el letrado D. Alberto Javier Pérez Morte, actuando en calidad de demandante, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistido en su representación y defensa por la LASS D.ª ..., actuando en calidad de demandado; y,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

se procede a dictar la presente SENTENCIA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO

Demanda e incoación. El presente procedimiento se inició por demanda, que por

turno de reparto correspondió a este Juzgado, suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó que se dictase sentencia con arreglo al suplico contenido en la misma.

## **SEGUNDO**

Admisión de la demanda y citación; celebración del juicio. Señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró el día 22 de junio de 2021, compareciendo la parte demandante, así como la parte demandada. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la pretensión deducida de contrario, reiterando las resoluciones administrativas, solicitando se dictara sentencia por la que se absolviera a la demandada; no siendo controvertidas la base reguladora ni la fecha de efectos. Siendo recibido el juicio a prueba se practicaron las admitidas, uniéndose la documental a los autos. Posteriormente las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

## **HECHOS PROBADOS**

### **PRIMERO**

D. ..., nacido el día ..., está afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social, en situación de alta/asimilada al alta, y con profesión habitual de comercial, habiendo iniciado un proceso de incapacidad transitoria en fecha 6 de noviembre de 2019, derivado de enfermedad común, cuyo plazo máximo de IT se agotaría en fecha 03/05/2021.

### **SEGUNDO**

Tramitado el correspondiente expediente administrativo de incapacidad permanente por contingencia común, la Entidad Gestora en virtud de resolución de fecha 16 de julio de 2020 denegó el derecho a la prestación, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para poder ser constitutivas de una incapacidad permanente. Contra dicha resolución la parte actora formuló reclamación administrativa previa, que fue desestimada por resolución de fecha 28 de agosto de 2020. Frente a la desestimación de la reclamación previa la parte actora presentó demanda incoadora del presente procedimiento en fecha 19 de septiembre de 2020.

### **TERCERO**

Se emitió dictamen por el SGAM en fecha 29 de junio de 2020 con el siguiente juicio diagnóstico: " gonartrosis avanzada tricompartmental de ambas rodillas; condropatía grado IV y meniscopatía de RD; atroscopia RD en 11-2019, sin signos agudos actualmente, pendiente de evolución ". En conclusiones se dictaminó: " sin presunción IP ".

### **CUARTO**

La parte actora presenta las siguientes patologías, dolencias y/o limitaciones:

- Gonartrosis avanzada tricompartmental de ambas rodillas, condropatía grado IV y meniscopatía de rodilla derecha, artroscopia de rodilla derecha en 11/2019, con limitación funcional para tareas que requieran deambulación y/o bipedestación prolongadas.

## **QUINTO**

La base reguladora de la prestación es de 2.076,41 euros, con fecha de efectos a 29/06/2020.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO**

Valoración de la prueba. El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el [artículo 97.2](#) de la [Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(RCL 2011, 1845\)](#), de la libre y conjunta valoración de la prueba, en especial del expediente administrativo, la documentación médica e informe pericial aportado por la parte actora, así como la documentación y informe pericial médico aportado por el INSS.

En particular, los hechos declarados probados primero y quinto resultan de la voluntad concorde de las partes al fijarlos como no controvertidos ni necesitados de prueba. Los hechos declarados probados segundo y tercero resultan acreditados de la documentación aportada al proceso, inserta en el expediente administrativo.

En cuanto al hecho probado cuarto, referente a las patologías y limitaciones, resultan de la documentación médica unida al expediente, así como aportada por el actor, así como el informe pericial aportado por el actor (doc. n.º 7, aportado al acto del juicio, de fecha junio de 2021), así como del dictamen médico practicado por el SGAM (de fecha 29/06/2020, inserto en el expediente administrativo unido al proceso), y especialmente de la documentación médica aportada por la parte actora: doc. n.º 1 a 6.

### **SEGUNDO**

Objeto del proceso y objeto del debate. La parte actora pretende que se le declare en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, ante las lesiones alegadas en la demanda y las tareas y exigencias de su profesión habitual de comercial.

El INSS formula oposición a dicha pretensión ante el carácter de sus patologías, que no limitan funcionalmente la capacidad de trabajo del actor; no obstante, para el caso de que se estime la demanda, propone la cuantía de la base reguladora de la prestación económica y la fecha de sus efectos, no siendo estas dos cuestiones objeto de controversia y fijadas para este juzgador, quedando contraída ésta al cuadro patológico sufrido por el demandante y su proyección reductora de la capacidad de trabajo.

1) Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social: Incapacidad permanente

contributiva. Según el artículo 193 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que aprueba el Texto Refundido la [Ley General de la Seguridad Social \(RCL 2015, 1700y RCL 2016, 170\)](#) (en adelante, LGSS), al tratar del concepto, señala en su apartado primero, que "[I] a incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación".

En su [artículo 194](#) LGSS se describen los grados de incapacidad permanente, al disponer lo siguiente: " 1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social".

El precepto, sin embargo, no ha sido aún desarrollado, y al efecto la LGSS

contiene en su Disposición Transitoria Vigésima Sexta la siguiente previsión: " Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:

Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realicen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realicen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».

2) Doctrina jurisprudencial: Con carácter general en los litigios sobre incapacidad permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo ( [artículos 192](#) y siguientes LGSS), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal descansa sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto a la capacidad residual laboral del trabajador. Resultan pues, indiferentes, las dolencias que aquejan al trabajador, siendo lo verdaderamente trascendente las secuelas que acredite, esto es, las limitaciones orgánico-funcionales que éstas producen, sean psíquicas o físicas. De esta suerte, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente (a los que habría que sumar, como una variante inferior en la escala, las lesiones permanentes no invalidantes, que sólo se producen cuando la contingencia se deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional).

Tales grados son los siguientes:

a) La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.

b) La incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.

c) La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador en la que esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retributiva con un mínimo de rendimiento y profesionalidad.

d) La gran invalidez, que procede cuando el trabajador no puede realizar, por sí mismo, los actos más esenciales de su vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos, necesitando para ello la ayuda de un tercero.

La doctrina viene recordando, como presupuesto de la situación de incapacidad permanente, que las reducciones anatómicas o funcionales deben presentarse como incurables o irreparables mereciendo el calificativo de secuelas; lo que no obsta a que tal irrecuperabilidad no pase de ser una seria conjetura, una previsión objetiva, razonada y razonable, pues es obvio que la ciencia médica no es exacta y que actúa, además, sobre un sujeto que no es inhabitual que reaccione de manera muy distinta incluso ante situaciones patológicas conceptualmente iguales o similares, lo que determina que, a ese juicio de irreversibilidad o incurabilidad, no se le pueda exigir más que un componente de credibilidad razonable, hasta el punto que las revisiones de las situaciones sanitario-administrativas están contempladas

en la ley que admite que tales revisiones lo sean tanto por mejoría como por empeoramiento.

Es exigible, desde el punto de vista legal, que las reducciones anatómicas o funcionales que sufra el beneficiario tengan la calidad de grave o de influyentes de alguna manera, dicho sea con la capacidad laboral del interesado, de manera tal que la relación entre el cuadro patológico que sufre y el componente de tareas que ha de realizar se vea afectada, determinando ello las distintas situaciones que prevé la ley.

También es de señalar, siguiendo la doctrina jurisprudencial, que para calificar la incapacidad permanente como absoluta no sólo se hace preciso atender a las facultades residuales de que disponga el trabajador desde un punto de vista objetivo, sino que también hay que examinar si aquellas son suficientes para desarrollar una tarea productiva con un mínimo de profesionalidad, rendimiento, disciplina o eficacia sujetándose a un horario determinado; es decir, en régimen de dependencia con la diligencia y dedicación que sean indispensable, atendidas su edad y su formación.

### **TERCERO**

Motivación de los pronunciamientos del fallo. En el presente caso, atendidas las lesiones y cuadro patológico declarado probado en el factum de la presente, se consideran afectadas de forma relevante las propias y fundamentales tareas de su profesión habitual: es decir, tales padecimientos que sufre el actor presentan una proyección limitativa de su capacidad de trabajo para reconocerle un grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual de comercial, atendiendo a los requerimientos y exigencias de sus tareas, en las que de forma primordial y fundamental se verían comprometidas atendidas las limitaciones ante deambulación y bipedestación prolongadas, al tener un cuadro patológico severo y definitivo en ambas rodillas, que le comprometen seriamente y de forma relevante la realización de las principales funciones como comercial que como es la realización de las visitas diarias durante todos los días de la semana, siendo contraproducente la deambulación y bipedestación prolongadas, quedando limitado para su actividad profesional de forma o en grado total.

Tanto de lo informado en el dictamen del SGAM, como principalmente de la documentación médica aportada por la parte actora, en unión a su informe pericial, se desprende tal limitación funcional en la capacidad de trabajo del actor en relación con su actividad profesional.

En el presente caso ha quedado acreditado que las patologías, valoradas en su conjunto, conllevan una limitación relevante y grave para las tareas fundamentales del actor, que exigen prolongadas jornadas de bipedestación y deambulación en una actividad como es la comercial con requerimientos diarios y semanales de un número elevado de visitas comerciales (como se desprende de la información aportada en el informe pericial del actor). Se discute, o se centra la discrepancia de

la resolución del INSS, que tales patologías no tienen el carácter definitivo, y que a la fecha de la exploración ante el SGAM no presentaban signos agudos, pendiente de evolución. Tal postura no se compadece con la información suministrada con los documentos médicos, de la sanidad pública, aportados por la parte demandante, en los que se afirma por el traumatólogo (que ha seguido la evolución de las patologías del actor), especialista de la sanidad pública, que las lesiones del actor, además de ser severas, son degenerativas y definitivas, y aunque refiere que sería tributario de una artroplastia de sustitución (prótesis), ello se descarta por razones de edad del paciente, significando que las patologías en ambas rodillas le afectarían ante bipedestación y deambulación prolongadas.

Es por ello que procede estimar la demanda, al reconocerse en el actor una situación de incapacidad permanente en grado total para su profesión habitual de comercial, al quedar comprometida su capacidad laboral ante tareas que exijan prolongadas jornadas de bipedestación y deambulación, como es el caso de la actividad laboral fundamental del actor.

En atención a lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución, se dicta el siguiente

#### FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda origen de las presentes actuaciones, formulada por D. ... frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y, en consecuencia, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente en grado total para su profesión habitual de comercial, derivada de enfermedad común, con fecha de efectos a 29/06/2020, condenando al INSS a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor una pensión mensual igual al 55 % de la base reguladora mensual de 2.076,41 euros, más mejoras, actualizaciones y revalorizaciones, y sin perjuicio del descuento por prestaciones económicas percibidas por períodos de incapacidad temporal y/o por períodos de trabajo efectivos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte, que no ostente el carácter de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, ni goce del beneficio de justicia gratuita ni sea las demás personas físicas y jurídicas y organismos indicados en el [art. 229.4 LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#), haber consignado en metálico el importe íntegro de la condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado o presentar aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito por el mismo importe; depositando además la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, siendo informado de los respectivos números de la cuenta bancaria en el propio Juzgado

de forma telefónica o presencial, si fuese preciso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos ( [Reglamento EU 2016/679 \(LCEur 2016, 605\)](#) del Parlamento Europeo y del Consejo y [Ley Orgánica 3/2018 \(RCL 2018, 1629\)](#) , de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).